

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de *José M. de Herran*, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 119.

Seccion de Fomento.—Negociado de Comercio.—Pesas y medidas.

Para organizar el servicio de comprobacion periódica de pesas y medidas que debe empezar en 1.º de Enero próximo y debe estar terminado en 31 de Agosto en la forma que marca el artículo 15 del reglamento del ramo, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos no cabeza de partido hagan saber á los industriales que si quieren gozar del beneficio que les concede el artículo 21 del mismo para que la comprobacion se verifique en su domicilio pagando derechos dobles y la indemnizacion de viajes al almotacen como previene el citado artículo, presenten las instancias en este Gobierno de provincia antes del 15 de Diciembre para señalar el orden en que el almotacen debe girar la visita de inspeccion como está prevenido por el artículo 18 del Reglamento.

Palencia 22 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 120.

En vista de lo manifestado por el almotacen de esta provincia sobre la falta que cometen la mayor parte de los constructores y vendedores de instrumentos de pesas y medidas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento del ramo y considerando que el seguir tole-

rando esta infraccion, redunda no solamente en perjuicio de los compradores de dichos instrumentos, sino tambien de los trabajos preparatorios para el planteamiento del nuevo sistema decimal; prevengo á los Señores Alcaldes de esta provincia que hagan entender á los constructores, afinadores y vendedores de instrumentos de pesar y medir de ambos sistemas que artes de poner sus productos á la venta pública, deben hacer estampar en ellos el sello de la comprobacion primitiva por la oficina competente, y en caso de descubrir alguna infraccion de esta naturaleza, procuren el castigo de la falta por los medios que marca el artículo 29 del reglamento en su número 3.º

Palencia 20 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 121.

Seccion de estadística.

Los Sres. Alcaldes que á continuacion se espresan han faltado abiertamente al cumplimiento de cuanto previene en mis circulares de 11 y 30 de Octubre, *Boletines* números 45 y 54, sobre remision del cuadro que comprendiera las tertulias públicas, cafés, tabernas etc. que hubiese existentes en sus respectivos municipios y como la omision de este servicio sea indisciplinable á todos por cuanto en la segunda circular citada se señaló hasta el 10 del corriente mes para el envío de dichos estados; he dispuesto que los que no

cumplimenten y remitan á este Gobierno aquel documento dentro del mes actual, queden multados con 20 escudos, que bajo su mas estrecha responsabilidad, se apresurarán á mandar á estas oficinas en el papel correspondiente.

Veo con sentimiento la lentitud de unos, el olvido de otros y la inobediencia de algunos sobre las prevenciones y órdenes que se consiguan en el *Boletín oficial*, por cuya razon se retrasan los trabajos de toda la Administracion de una manera que no deja de llamar la atencion de los superiores centros directivos; y con el fin de evitar los perjuicios que tanta morosidad y descuido puedan causar á aquellos, desde luego me hallo dispuesto, no solamente á no tolerar tales abusos, sino que tambien á castigar rigurosamente á los que desatiendan el mas puntual cumplimiento de todas las órdenes que en lo sucesivo emanen de mi autoridad.

Palencia 20 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Amayuelas de Abajo.
Torquemada.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villamediana.
Villodrigo.
Baltanás.
Cevico de la Torre.
Herrera Valdecañas.
Poblacion de Cerrato.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Valdecañas.
Vertabillo.

Villaconancio.
Villahan de Palenzuela.
Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Calzadilla de la Cueva.
Frómista.
Fuente-andrino.
Lantadilla.
Las Cabañas.
Marcilla.
Poblacion de Campos.
Requena de Campos.
Robladillo.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villaherreros.
Villamorco.
Villanueva de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villaturde.
Villovieco.
Barrio de San Pedro.
Brañosera.
Dehesa de Montejo.
Lores.
Salinas de Pisuerga.
Villanueva de Henares.
Añoza.
Baquerin de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Castil de Vela.
Cisneros.
Frechilla.
Guaza.
Pozuelos del Rey.
San Roman de la Cuba.
Villalcon.
Villarramiel.
Fuentes de Valdepero.
Magáz.

Revilla de Campos.
 Villamartin de Campos.
 Arenillas de San Pelayo.
 Ayuela.
 Buenavista y su Barrio.
 Calahorra de Boedo.
 Fresno del Rio.
 Gozon.
 Mantinos.
 Olea.
 San Cristóbal de Boedo.
 Santa Cruz de Boedo.
 Tabanera de Valdabia.
 Valderrábano.
 Velilla de Guardo.
 Villaeles.
 Villalba de Guardo.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villosilla.

Circular núm. 122.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en su orden de 3 del corriente, ha dispuesto señalar el dia 15 del próximo Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia durante el año económico de 1869 á 1870.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia en cuya seccion de Fomento se halla de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta. Los grupos á que ha de referirse esta así como la carretera á que corresponden y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de uno por ciento del presupuesto.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos fijados por la instruccion, siendo la primera puja de 50 escudos por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los li-

citadores con tal que no bajen de 10 escudos. Palencia 23 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo.*

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de la carretera de..... y en los tres grupos comprendidos entre los postes kilométricos 63 y 79, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para los referidos grupos con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga mejorando llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma.		CARRETERA.	Número de orden de los grupos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escudos.
De 2.º orden de Castrogonzalo á Palencia.						
			2.º	Del 71 al 77.		
			3.º	Del 77 al 79.		

Grupos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Acordado por orden del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia que las Notarías vacantes en este distrito que á continuacion se expresan, se provean por oposicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y artículo 21 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas en la forma que pre-

venen los artículos 5, 6 y 10 del Reglamento general del Notariado á la Junta directiva del mismo en este territorio, en el término de 40 dias naturales é improrrogables, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, expresando en sus instancias tasativamente la Notaria ó Notarías á que aspiren y el orden de preferencia en su caso para los efectos del artículo 28 del mismo Reglamento; el Señor

Lista de las Notarías vacantes y partidos á que corresponden.

NOTARIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.
Almeida.	Bermillo.
Balbilafuente.	Peñaranda.
Bernalvo.	Toro.
Camposolillo.	Riaño.
Carbajales.	Alcañices.
Castrogonzalo.	Benavente.
Cistierna.	Riaño.
Corullon.	Villafranca.
Guardo.	Saldaña.
Joarilla.	Sahagun.
Lario.	Riaño.
Lucilla.	Astorga.
Montemayor.	Bejar.
Navafrias.	Ciudad-Rodrigo.
Oencia.	Villafranca.
Pereruela.	Bermillo.
Puente del Congosto.	Bejar.
Respanda de la Peña.	Cervera de Rio-pisuerga.
Salvatierra.	Alba de Tormes.
Santa Clara Abedillo.	Fuentesaucó.
Santa María del Páramo.	La Bañeza.
Sigüeya.	Ponferrada.
Sueros.	Astorga.
Toral de los Guzmanes.	Valencia de D. Juan.
Toreno.	Ponferrada.
Vega de Valcárcel.	Villafranca.
Villadangos.	Leon.
Lubian.	La Puebla.
Villalar.	Tordesillas.
Villar de Ciervos.	Ciudad-Rodrigo.
Villarnio de los Aires.	Ledesma.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Para proceder al cange de los nuevos resguardos de Depósitos constituidos en esta Caja sucursal, los Señores D. Blas Pelayo y D.ª Josefa Gomez se presentarán en esta Administracion el 29 del corriente á las 10 de su mañana con las cartas de pago que tienen en su poder para practicar las operaciones correspondientes al efecto.

Palencia 22 de Noviembre de 1869.—Antonio Garcia Tornel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud llamo, cito y emplazo á Dionisio Fernando, que se dice residente en Cieruelos de Cervera y criado que fué de Luis Diez, vecino de Santa María

Regente en cumplimiento de lo mandado en dicha orden, ha acordado se anuncien dichas vacantes en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los que deseen aspirar á ellas.

Valladolid 19 de Noviembre de 1869.—D. O. de S. S.—El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

del Campo, en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el de la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Burgos, se presente en este Juzgado de primera instancia á responder de los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en el mismo, contra dicho Luis Diez, sobre hurto de diferentes haces de centeno de una tierra que labraba Francisco Santos, tambien vecino de dicho Santa María en el indicado mes de Agosto, al pago de los Aguanares ó Canta el gallo, término de Palenzuela ó de la dehesa de Pimilla, pues de no verificar la indicada presentacion, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar, segun que así lo tengo acordado en auto de hoy.

Baltanás veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Manuel Herrera Pascual.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que tengan créditos contra los bienes de Manuel Montero Gil, vecino de Villaherreros para que en el término de veinte días se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de los mismos, y pasado dicho término á contar desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, si no lo verificasen les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos de concurso voluntario de acreedores promovidos en este Juzgado por el deudor.

Dado en Carrion á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Deogracias Paredes García, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fé que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que se hace expresion en la sentencia definitiva recaída en el mismo, cuyo tenor á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve el Señor Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Manuel Curieses, en nombre de Ciriaco Gregorio Guaza, vecino de Boadilla de Rioseco en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra su convecino Vicente Guaza en reclamacion de la cantidad de mil seiscientos reales:

Resultando que interpuesto el incidente de pobreza de la pretension se dió traslado al expresado Vicente Guaza el Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa, y no habiendo evacuado el primero se le declaró rebelde y las actuaciones, por lo que hace al mismo, se entienden con los estrados del Juzgado:

Resultando de la única prueba que se ha hecho que es la del Procurador Don Manuel Curieses, que su representado Ciriaco Gregorio no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria alguna:

Considerando por lo expuesto en

el resultando anterior que repetido Ciriaco Gregorio se halla comprendido en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declara al Ciriaco Gregorio Guaza pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta de la misma ley sin perjuicio de reintegro y mediante la rebeldía de repetido Vicente Guaza y en virtud de lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la propia ley mandó dicho Señor Juez que esta sentencia que pronunció sin hacer especial condenacion de costas se publique por edictos y en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así lo mandó y firmó dicho Señor Juez de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mí.—Deogracias Paredes.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original del expediente de su razon á que me remito en fé de lo cual y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo acordado, pongo el presente que firmo en este pliego del sello de pobres en Frechilla á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Deogracias Paredes.

Juzgado de paz de Palencia.

Don Ildefonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en esta capital en funciones de Juez de paz de la misma.

Hace saber: que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de D. Manuel Asenjo Pastor de esta vecindad, contra Facundo Guardo, vecino de Husillos, sobre pago de doscientos cuarenta reales en los que he dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz en la misma en funciones de Juez de paz, habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como demandante D. Manuel Asenjo Pastor de esta vecindad, y de la otra como demandado Facundo Guardo, vecino de Husillos, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de doscientos cuarenta reales segun obligacion.

Resultando que el demandado Facundo Guardo á pesar de estar citado para que compareciese en este Juzgado á la hora de las once de la mañana del dia de ayer, no lo ha ve-

rificado ni justificado causa legitima que le impidiera su presentacion á contestar ó excepcionar lo que á su derecho pudiera convenir.

Considerando que el demandante ha probado su demanda por medio de la obligacion que el demandado no ha desmentido ni excepcionado en contra de su legitimidad.

Visto lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo de condenar y condeno al demandado Facundo Guardo, á que dentro del término de tercero dia satisfaga al demandante D. Manuel Asenjo Pastor los doscientos cuarenta reales que le tiene reclamados en su demanda, condenándole además en todas las costas de este juicio. Hágase saber esta providencia al Facundo Guardo en los estrados del Juzgado y notoria por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente de Juez de paz de Palencia en funciones de Juez de paz de ella, estando celebrando audiencia pública hoy veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Secretario certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la referida ley de enjuiciamiento civil, publíquese dicha sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Palencia á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Juzgado de paz de Villaherreros.

Don Andrés Juarez Montero, Juez en esta villa,

Hace saber: que en dicho Juzgado se siguen autos de juicio verbal en rebeldía á instancia de Pedro Franco Gomez de esta vecindad, contra Lino Lozano, vecino del pueblo de Villaprovedo, sobre pago de treinta y cuatro escudos y seiscientos cincuenta milésimas, en los que he dictado la siguiente

SENTENCIA.—En el pueblo de Villaherreros á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el

Sr. D. Andrés Juarez Montero, Juez de paz de este pueblo; habiendo visto estos autos seguidos entre partes de la una como demandante Pedro Franco Gomez de esta vecindad, y de la otra como demandado Lino Lozano, vecino de Villaprovedo, por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado sobre pago de treinta y cuatro escudos y seiscientos cincuenta milésimas, segun aparece de obligacion.

Resultando que el referido Lino Lozano no ha justificado la excepcion de competencia de este Juzgado que alegó en el acto de notificacion.

Resultando que en la obligacion ó documento privado que ha presentado el demandante, aparece haber renunciado fuero y domicilio; sometiéndose expresamente á esta jurisdiccion.

Considerando que el demandante ha probado su demanda por medio de la pretension de la obligacion, que el demandado no ha desmentido ni excepcionado en contra de su legitimidad.

FALLO:—Que debo condenar y condeno al demandado Lino Lozano, á que dentro de quinto dia pague al demandante Pedro Franco Gomez los treinta y cuatro escudos y seiscientos cincuenta milésimas que le tiene reclamados, imponiéndole á dicho demandado todas las costas y gastos del juicio. Hágase saber esta providencia á Lino Lozano, notificándose en los estrados del Juzgado y notoria por medio de edictos en la forma que previenen los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor de que yo el Secretario certifico.—Andrés Juarez Montero.—Juan Perez y Abia, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Andrés Juarez Montero; Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública hoy seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el Secretario certifico.—Juan Perez y Abia, Secretario.

Y en cumplimiento á lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la referida ley de enjuiciamiento civil, publíquese dicha sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Villaherreros á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Andrés Juarez Montero.—Por su mandado, Juan Perez y Abia, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Mes de Noviembre del año económico de 1869 á 1870.

SECRETARÍA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS. — Escudos.	TOTAL por capítulos. — Escudos.	TOTAL por secciones. — Escudos.
<i>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion.	4175	1375	
	Material de la Diputacion y sus dependencias.. . . .	300		
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>				
2.º	Gastos de bagajes.	500	500	
<i>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</i>				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	739 400	1011 266	7838 627
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	205 200		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	66 666		
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>				
1.º	Dementes.	583 333	4952 361	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	599 933		
3.º	Idem idem idem de las Casas de Misericordia.	1593 307		
4.º	Idem idem idem de las Casas de Expósitos.	2175 788		
TOTAL GENERAL.				7838 627

En Palencia á 27 de Octubre de 1869.—El Secretario interino, Julian Pariente y Miguel.—V.º B.º—El Vice-presidente, Ventura Gutierrez.
 Octubre 28 de 1869.—La Excma. Diputacion provincial en sesion de este dia acordó prestar su aprobacion á esta distribucion mensual.
 —Julian Pariente y Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

No habiendo, tenido efecto, por falta de licitadores, la venta anunciada de varios terrenos de comun aprovechamiento de esta villa, por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial se ha señalado para que tenga lugar la segunda subasta el dia 29 del corriente mes, hora de las once de su mañana, la cual será simultánea, en la capital de provincia, ante la Excma. Diputacion provincial, y en esta villa ante el Ayuntamiento en la casa consistorial, cuyos terrenos y condiciones de venta son los siguientes:

1.º Un prado en término de esta villa donde llaman Prado Redondo, linda N. tierra de Pascual de la Pinta, O. con otra de D.ª Clara Salinas, M. con otra de herederos de Mariano Santoyo y P. con otra de Domingo Cabiedes, hay un arroyo entre el prado y todos los linderos espresados; su cabida 2 obradas y 100 estadales, equivalentes á 91 áreas y 10 centiáreas; tasado en 173 escudos y 272 milésimas.

2.º Otro prado en el propio término y pago que llaman Prado de San Pedro, linda N. con tierra de Gerónimo Lomas, O. con otra de Pascual de la Pinta, M. con el camino de servidumbre, P. con viña de Feliciano García, hay un arroyo entre este prado y los linderos espresados; su cabida una obrada, 3 cuarterones y 100 estadales, equivalentes á 80 áreas y 50 centiáreas; tasado en 121 escudos y 295 milésimas.

3.º Otro prado en el mismo término donde llaman Prado caño, linda N. con el camino, O. con plantío de Ventura Villandiego, M. con tierra de Domingo Cabiedes y P. con tierra de Manuel Brágimo, estos linderos tienen arroyo en medio; su cabida 3 cuarterones y 100 estadales, equivalentes á 38 áreas y 20 centiáreas; tasado en 68 escudos 149 milésimas.

4.º Una tierra en el mismo término y pago que llaman Llanillo del monte, que llevaba Miguel Lomas, linda N. con otra de Petra Santoyo, O. con otra de Martin Lomas, M. con el mismo y P. con el camino de Paradilla; su cabida 2 obradas y 20 estadales, equivalentes á 85 áreas y 40 centiáreas; tasada en 40 escudos y 650 milésimas.

5.º Otra tierra en el mismo término y pago que llaman subida de Paradilla, que llevaba Isidro Lomas, linda N. con otra de Bernabé Guerra, O. con el camino del pago, M. y P. con eriales, su cabida una obrada, equivalente á 42 áreas; tasada en 20 escudos.

6.º Otra tierra en el propio término y pago que llaman Paradilla, linda N. y O. con tierra de Florencio Santoyo, M. con otra de Miguel Lomas y P. con eriales; su cabida 2 cuarteros y 50 estadales, equivalentes á 24 áreas y 50 centiáreas; tasada en 13 escudos 990 milésimas.

7.º Otra tierra en el mismo término y pago que llaman la Vaquera, que llevaba Domingo Gaité, linda N. con tierra de Manuel Brágimo, O. con el camino, M. con tierra de Andrés Monzon y P. con otra de Ansel-

mo Peral; su cabida una obrada, 2 cuarteros y 50 estadales, equivalentes á 70 áreas; tasada en 33 escudos 32 milésimas.

8.º Otra tierra en el mismo término y pago que llaman Vaquera, linda N. con otra de Martin Lomas, O. con otra de Tomás Lomas, M. con otra de Pedro Lomas y P. con el camino; su cabida una obrada y 12 estadales, equivalentes á 42 áreas y 80 centiáreas; tasada en 28 escudos y 504 milésimas.

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

2.ª Los terrenos serán adjudicados en el mejor postor, satisfaciendo su importe á los ocho dias de hecha saber la aprobacion del remate, no admitiéndose en pago otra moneda que oro ó plata ó dinero metálico corriente en el Reino.

3.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga y pension, si resultase alguna, será indemnizado el comprador segun la legislacion que rije para las fincas del Estado.

4.ª Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de la finca ó fincas en el plazo señalado serán ejecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

5.ª Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escritura y demas que haya serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones necesarias.

Amusco 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde accidental, Antonio Castilla.—El Secretario, Zacarias Ruiz y Calvo.

Anuncios particulares.

Dehesa de Villafruela.

Se arriendan para la temporada de invierno los acreditados pastos de esta dehesa acotados desde el mes de Abril. Para tratar verse con su dueño D. Miguel Junco, en dicha dehesa desde el dia 27 hasta el 30 del actual mes.

PASTOS.

Se arriendan por la temporada de invierno los de los montes titulados Cepuda y Dehesa, radicantes en campo y término de la villa de Paredes de Nava. D. Juan Pajares Lobete, vecino de la misma, admite cuantas proposiciones se le hagan al efecto y está autorizado para efectuar el contrato que se haga con este objeto. 3-3

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José M. de Herran, redaccion de este periódico, se hallan impresos los modelos para la formacion del PADRON DE VECINDARIO.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.
 Mayor, 100.